



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL -CASTILLA LA NUEVA - META.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GERMÁN ANDRÉS ROMERO RUEDA
RADICADO: 501504089001-2021-00094-00
AUTO: 560 21

Castilla La Nueva, Meta, treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Revisada la demanda, se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponde frente al acto introductorio del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, de acuerdo con lo que informa el apoderado del ejecutante, el domicilio del demandado, se ubica en la ciudad de Villavicencio, y siendo ello así, la entidad demandante se equivocó flagrantemente al disponer el envío de la misma a éste juzgado, lo anterior teniendo en cuenta que no existe fundamento alguno de hecho o de derecho que sirvan de soporte a dicha decisión; contrario sensu, la demanda sus anexos se concluye claramente que: (i) El domicilio del demandado es la ciudad de Villavicencio; (ii) El lugar de notificaciones señalado en la demanda es la ciudad de Villavicencio.

Frente a lo anterior, se debe mencionar que el artículo 74 del Código Civil, define domicilio como “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”, el domicilio es un requisito formal de la demanda, previsto en la regla 2ª del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual sirve para determinar la competencia del juez que ha de conocer la contienda.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado; “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, “pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran” (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer “que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de esta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que este sufrió alteración alguna». (CSJ, Sala Civil, 2013-02963, dic. 2/2013.).

Así las cosas, es procedente rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del CGP, que contempla “ (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...). En los primeros dos casos ordenará enviarla



con sus anexos al que considere competente. (...)” y por lo tanto, se deberá remitir el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Villavicencio.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de Plano, la demanda de la referencia, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad de Villavicencio, a fin de realizar el correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones y constancias de rigor.
Notifíquese,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Meta - Castilla La Nueva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3304ce61facb342e1c08c1d2943c4e9f3ca0e5d7a2890fc5dcf5f03fe6f3cb**

Documento generado en 30/08/2021 04:16:35 PM